Punta Arenas, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que comparece don MARCOS IBACACHE CORTÉS, abogado defensor penal privado, del imputado CHRISTOPHER HUMBERTO AGUILAR BECERRA, actualmente privado de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva, en causa Rit N°4950-2020 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas e interpone acción constitucional de amparo en contra del Juez de dicho Tribunal don FRANCO DANIEL REYES POZO, en razón de la resolución dictada en audiencia de revisión de medida cautelar de fecha 29 de diciembre de 2020.

Expone que su representado se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva por resolución que se adoptó con fecha 17 de noviembre de 2020 en audiencia de control de detención y de formalización de la investigación. En aquella oportunidad, se le comunicaron cargos por POSESION Y TENECIA DE ARMA DE FUEGO, específicamente en su domicilio, funcionarios de la PDI encontraron un objeto que aparentaba ser un lanza cohetes, lo que fue refrendado por informe de personal del GOPE de Carabineros, antecedentes que fueron detallados en el informe policial de fecha 16 de Noviembre de 2020.

Explica que el juez recurrido, el 29 de diciembre de 2020, tras escuchar a los intervinientes e ignorando un vital nuevo antecedente, esto es, el **pre informe pericial balístico forense**, efectuado por el perito balístico forense señor RENE CRISTIAN ESPINDOLA LIZANA, que descarta que el objeto encontrado en el domicilio de su representado sea una arma de guerra de las contempladas en la ley de control de armas, mantuvo la prisión preventiva del amparado.

En efecto, señala que el equipo del GOPE, informó que "efectuando estos una inspección, revisión y manipulación del arma, indicando que correspondía a un lanzacohetes, sigla OC 1015, Lote N° 3703-5 y que en base a su examen preliminar y sus características mantendría munición, considerando su peso y los seguros de tapa en sus dos extremos".

XKERXFLWBZ

Indica que como defensa, se resolvió contratar al perito balístico forense señor RENE CRISTIAN ESPINDOLA LIZANA, a fin de examinar el informe efectuado por el GOPE de Carabineros, y conforme a las fotografías y demás características contenidas en el informe policial No 20200494225/00703 de fecha 16 de Noviembre de 2020 y emitir un informe detallado del elemento encontrado en el inmueble de su representado.

En el citado pre informe, concluye Espíndola Lizana que "lo incautado no corresponde a un lanzacohetes, sino que al tubo que formó parte de una lanza granadas del tipo desechable marca Armbrust calibre 67 mm". Luego indica que aquello que correspondería a seguros de tapa no corresponde a lo que se indican y que no se corrobora que este elemento tenga munición en su interior como lo indican en su informe.

Concluye que el elemento incautado solo corresponde al tubo desechado luego de ser utilizado lo que en ningún caso corresponde a un arma, de las comprendidas en la ley de armas.

Transcribe el artículo 21 de la Carta Fundamental y se explaya en la presunción de inocencia. Afirma que entonces, ya no se cumple lo dispuesto en el artículo 140 letra a) del Código Procesal Penal y por ende, la letra b) del mismo cuerpo legal, es decir, debió el Magistrado Franco Reyes Pozo haber decretado el cambio de medida cautelar de prisión preventiva, por otra menos gravosa, pues si bien existe un peritaje pendiente ordenado por el Ministerio Público, no es menos cierto que los nuevos antecedentes allegados a la carpeta investigativa y presentados al Tribunal, permiten al menos tener presunción fundada de que el elemento encontrado no corresponde a un arma de fuego, lo que inmediatamente hace plausible la libertad del imputado y en ningún caso mantenerlo privado de libertad.

Asienta que existen antecedentes fundados de que el elemento encontrado en el domicilio de Christopher Aguilar Becerra, no corresponde a un arma de aquella sancionadas en la ley de control de armas respectiva, es decir la duda razonable que permite en un juicio absolver al imputado se

XKERXFLWBZ

encuentra más que justificada, por lo que la mantención de la medida cautelar más gravosa se convierte desde luego en arbitraria e ilegal, debiendo reestablecerse el derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Finaliza solicitando acoger el amparo, ordenando la inmediata libertad de su representado.

Evacuando el informe, el Juez Franco Reyes Pozo, expone que la resolución que se impugna corresponde a aquella que rechaza la pretensión de la Defensa, la que previo debate, ordena mantener la prisión preventiva que afecta al imputado señor Christopher Humberto Aguilar Becerra, Cédula nacional de identidad 16.080.573-0, por considerar que no han variado los antecedentes suficientes del delito objeto de formalización, existiendo presunciones fundadas de participación y manteniéndose la necesidad de cautela por constituir su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad.

Señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, resulta procedente la interposición de recursos ordinarios, lo que así ha sido también indicada por la Excelentísima Corte Suprema entre otros en la causa Rol 24.973-2019. Acompaña copia de la resolución transcrita.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo es un arbitrio jurisdiccional, a través del cual, quien se encuentra privado de libertad personal, en contra de quien existiere orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, o expedida fuera de los casos previsto por la ley, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

SEGUNDO: Que, en este caso, se recurre de amparo en contra de la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil veinte que rechazó la solicitud de la defensa y mantuvo

XKERXFLWBZ

la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado, al tenor de los argumentos que se consignan en lo expositivo.

TERCERO: Que en la resolución impugnada dictada en audiencia y previo debate, por el señor Juez de Garantía contra quien se dirige esta acción constitucional, no se incurrió en ilegalidad ni arbitrariedad que hagan procedente la acción constitucional interpuesta.

En ese orden de ideas, se ha de asentar en primer término, que no se ha puesto en duda la competencia del señor Juez recurrido, ni las facultades legales con que cuenta para resolver el asunto. En efecto, los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal, consagran la prisión preventiva como una medida cautelar personal, disponiendo los requisitos que deben concurrir para su imposición, e igualmente dichas normas admiten revisión, resultado de lo cual el Juez, podrá resolver su mantención, revocación o sustitución por una de menor intensidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en el recurso se alude a que, luego del debate el señor Juez recurrido, rechaza la petición de la defensa, previa ponderación de los antecedentes expuestos en audiencia por la defensa y el persecutor, específicamente un pre informe pericial que descartaría la calidad de arma prohibida y que es cuestionado por el Fiscal, haciéndose cargo el recurrido de tales alegaciones de manera fundada, concluyendo que no resultaba bastante para modificar las condiciones que se tuvieron en vista para decretar la medida cautelar de mayor intensidad.

Por ende, lo resuelto no configura un acto ilegal y arbitrario como se plantea, sino que simplemente se trata del cumplimiento a la obligación que le asiste al Juez de resolver el asunto sometido a su conocimiento, efectuando una razonable interpretación de los antecedentes y de la normativa aplicable, en el ejercicio concreto de su exclusiva facultad, dictando la resolución judicial respectiva expresando claramente sus fundamentos.

XKERXFLWBZ

CUARTO: Que, asimismo, los fundamentos del recurrente, discurren en torno a las conclusiones de un pre informe elaborado por un perito particular, respecto de la naturaleza y características del objeto que fuera incautado en el procedimiento policial y que descartaría la concurrencia del supuesto fáctico del artículo 140 letra a) del Código Procesal Penal, alegaciones que resultan propias de un debate extendido y propio de un recurso de apelación, escenario que permite resolver el asunto con la mejor calidad de información posible que surja del debate, con lo cual de paso, se minimiza el margen de error judicial y se respeta el ejercicio del derecho a defensa.

QUINTO: Que, según ha sostenido reiteradamente esta Corte en concordancia con el criterio asentado por nuestros tribunales superiores de justicia, la acción de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, puede ser un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías, cuando aparezca de manifiesto y sea claramente apreciable que lo decidido no se corresponde con el ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el presente caso, se pretende atacar una resolución pronunciada por un juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto y que habrían permitido al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que pudieren haber deducido, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente.

SEXTO: Que, por lo expuesto, queda en evidencia que la defensa no hizo uso de la herramienta legal que el sistema recursivo le otorga, como es el recurso de apelación, de conformidad a lo que dispone el artículo 149 del Código

XKERXFLWBZ

Procesal Penal, tal como se ha estimado por esta Corte en casos anteriores sobre recursos de amparo, donde el debate se ha planteado en materia penal.

En efecto, la defensa ha recurrido al presente arbitrio de amparo, que como ya se ha asentado, es un recurso extraordinario y de naturaleza constitucional, en circunstancias que sus alegaciones para fundamentar el mismo, sólo inciden en materias para las cuales el legislador contempla recursos ordinarios, pues mediante dicha vía se debió reclamar, si se estimaba que no se cumplían los requisitos para disponer la mantención de la prisión preventiva.

Entenderlo en sentido contrario, equivale a desnaturalizar el recurso de amparo, transformándolo en un verdadero recurso de apelación.

SEPTIMO: Que, en definitiva, es dable concluir que el señor Juez recurrido ha adoptado la decisión que se impugna, en mérito de lo dispuesto en las normas contenidas en el Párrafo 4°, Título V, del Libro Primero, del Código Procesal Penal, motivo por el que no aparece que exista actualmente algún hecho que constituya privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual o que exista una orden de aprehensión ilegal o arbitraria en contra del amparado, razón por la cual, esta Corte no está en situación de adoptar medidas protectoras en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto por el señor defensor MARCOS IBACACHE CORTÉS, en contra del Sr. Juez del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, Franco Daniel Reyes Pozo.

Regístrese, comuníquese lo resuelto al Juzgado a quo a fin que se agréguese copia del presente fallo a la carpeta virtual del tribunal, y archívese en su oportunidad.

Redacción del Fiscal Judicial Sr. Pablo Miño Barrera.

XKERXFLWBZ

Se deja constancia no firma la Ministra Suplente Sra. Paola Oltra Schüler, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con permiso de acuerdo al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N° 6-2021-AMPARO.

MARIA ISABEL BEATRIZ SAN MARTIN MORALES
MINISTRO
Fecha: 21/01/2021 13:23:46

Pablo Andres Mino Barrera
FISCAL
Fecha: 21/01/2021 17:14:03

XKERXFLWBZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Maria Isabel Beatriz San Martin M. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta arenas, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

En Punta arenas, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XKERXFLWBZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl